



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo
Demandante	C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A.
Demandado	Luis Alberto Balaguera T. y otros
Radicado	05001 31 03 020 2022 00191 00
Decisión	Resuelve

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se aclare el auto proferido el 14 de julio de 2022, con relación a la decisión de rechazar la demanda frente a las personas jurídicas indicadas en el numeral primero de la providencia.

Manifiesta que la parte actora no debe aportar la prueba de la existencia de las personas jurídicas demandadas y que el fundamento normativo citado por el juzgado aplica para los sujetos procesales que no sean personas jurídicas nacionales.

De otro lado, expone que los autos son objeto de adición cuando se omite resolver sobre algún punto que de conformidad con la ley debió ser resuelto, señalando que, dado que las personas jurídicas que se demandan se deben encontrar registradas en el registro mercantil u otro registro, no habría razón para que el Despacho rechace la demanda.

Aduce que, no se hizo mención en cuanto a si el juzgado realizó o no la búsqueda en dichas bases de datos, razón por la cual, lo procedente es aclarar y/o adicionar el auto a fin de indicar si se cumplió lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Para resolver son necesarias las siguientes:

### **Consideraciones:**

La aclaración de autos procede cuando estos contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 285 del C. G. del P.

En el caso concreto, el apoderado judicial de la parte actora, deduce que no le asiste el deber de aportar la prueba de la existencia de las personas jurídicas demandadas y que el fundamento normativo citado por el juzgado aplica para los sujetos procesales que no sean personas jurídicas nacionales; cuestión que no tiene relación alguna con conceptos o frases que ofrezcan duda. Por el contrario, la afirmación mencionada se orienta a controvertir los argumentos expuestos por el Despacho, que justifican el rechazo de la demanda frente a BANANERA LA NENA, GOSACA LTDA, HACIENDA EL CARMEN LTDA, SOCIEDAD AGROPECUARIA BILBAO, lo cual, a partir de la técnica procesal, debió ser objeto de reposición, no de aclaración.

En todo caso, se considera que, por ninguna de estas dos sendas (aclaración o reposición) procede lo pretendido, por cuanto, claramente el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del Proceso, prevé que, a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación legal de las partes; exigencia que no distingue, como lo induce el apoderado de la parte actora, entre personas jurídicas nacionales o extranjeras. Tal distinción, tampoco la ha previsto, el numeral 3° del artículo 85 *ibídem*, el cual establece que cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

Adicionalmente, se itera, como se adujo en el auto objeto de análisis, que aunque el apoderado de la parte actora presentó petición a la Red de Cámaras de Comercio “CONFECÁMARAS” para obtener información de los entes mencionados y los certificados correspondientes, ello sólo ocurrió con posterioridad a la notificación por estados del auto inadmisorio de la demanda, por lo cual, resultaba improcedente librar oficio en tal sentido, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 85 del CGP, que establece: *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio—refiriéndose a la prueba de la existencia y representación legal—cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”*.

Ahora bien, la adición de autos procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de

conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 287 ibídem.

El apoderado de la parte actora indica que el inciso primero del artículo 85 prevé que la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla, y refiere que este Despacho judicial debió consultar previamente.

Sobre el particular, se tiene que, los despachos judiciales únicamente tienen acceso directo al Registro Único Empresarial - RUES. Con relación a este punto, en los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio de la demanda, proferido el 17 de junio pasado, se requirió a la parte actora para que allegara los certificados de existencia y representación legal o certificado mercantil (para establecimiento de comercio) de los entes mencionados. Sin embargo, en respuesta a ello, señaló que no contaba con información que permitiera determinar si “BANANERA LA NENA” es un establecimiento de comercio o una persona jurídica y tampoco poseía los certificados de existencia y representación legal de las “sociedades” GOSACA LTDA., HACIENDA EL CARMEN LTDA., y SOCIEDAD AGROPECUARIA BILBAO, indicando que estas no figuraban en el Registro Único Empresarial. De ahí que, ante tal afirmación, resultara innecesario emprender tal búsqueda, máxime que no se suministró el NIT de las “sociedades” o la respectiva matrícula mercantil del establecimiento de comercio. No obstante, a folios antecedentes reposa prueba de búsqueda en el RUES por parte del juzgado por el nombre de las entidades, sin que se obtuviera resultado alguno.

De modo que, diáfananamente procedía la exigencia de la acreditación de la existencia y representación legal de los entes demandados, carga procesal que correspondía a la parte actora, puesto que la norma mencionada, además, establece la obligación de la parte interesada de informar la entidad en la cual se encuentra el certificado correspondiente, para que el juez oficie, siempre y cuando hubiese ejercido el derecho de petición oportunamente y no hubiere obtenido respuesta de la entidad, con lo cual se demuestra que la teleología de la norma lejos de eximir a la parte de la acreditación del documento, por el contrario, le impone el deber de agotar la consecución directa de documentos

que pretende hacer valer en el proceso, lo cual se justifica a partir de la regla de economía procesal que impera en las actuaciones judiciales (cfr. numeral 1° del artículo 85, numeral 10 del artículo 78 del C.G. del Proceso).

En ese orden de ideas, no se accederá a las solicitudes de aclaración, reposición y adición formuladas por el apoderado de la parte actora. Por tanto, el juzgado,

**Resuelve:**

**Negar** las solicitudes de aclaración, reposición y adición formuladas por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto proferido el 14 de julio de 2022, conforme lo expuesto.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

AA

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e236396f79a42761312274a889cebfe2725bdf01e5c46862028c66f85de55a64**

Documento generado en 29/08/2022 02:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**